



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2018-Q/TC
PIURA
ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA
EL DESARROLLO DEL NORTE
"LA PIRÁMIDE" PIURA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por el representante de la Asociación Educativa para el Desarrollo del Norte "La Pirámide" Piura, don Federico Zenón Hinostroza Minaya, contra la Resolución 8, de fecha 22 de junio de 2018, emitida en el Expediente 02328-2017-0-2001-JR-CI-05, correspondiente al proceso de *habeas data* promovido por el recurrente en contra de la Dirección Regional de Educación de Piura; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 6, del 25 de mayo de 2018 (a fojas 7 del cuaderno del TC), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la misma que resolvió confirmar el auto contenido en la Resolución 2, del 6 de marzo de 2018, que rechazó la demanda incoada por la recurrente, dado que no cumplió con subsanar a tiempo las omisiones advertidas por la judicatura mediante Resolución 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2018-Q/TC
PIURA
ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA
EL DESARROLLO DEL NORTE
"LA PIRÁMIDE" PIURA

5. En dicho sentido, se advierte que el RAC no reúne los requisitos previstos en los artículos 18 del código citado, ya que se interpuso contra el auto que en segunda instancia rechazó la demanda de *habeas data* promovida por el recurrente por no subsanar las omisiones formales citadas y que fueron advertidas por el juez de primera instancia; por lo tanto, no se trata de una resolución de segundo grado denegatoria sobre la pretensión de un proceso constitucional. En consecuencia, al haber sido correctamente rechazado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL